



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA". Nit: 804.014.201-1

DEMANDADO: FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996 Y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00838-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA" contra FELIPE SILVA SAPUANA Y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA, teniendo como título ejecutivo la letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar; en tanto que los intereses moratorios se ordenara su pago desde el día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA" contra FELIPE SILVA SAPUANA Y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$1.600.800 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2017.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO**, identificada con C.C No. 49.770.745 y T.P No. 301.288 del C. S de la J, en calidad de apoderada del demandante COOALMARENSA, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
ART 296 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA". Nit: 804.014.201-1

DEMANDADO: FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996 Y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00838-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

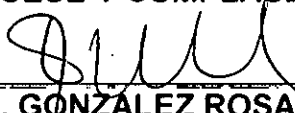
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996 y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00838-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 2.401.200.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por los demandados FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996 y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914 por su vinculación laboral con la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **\$2.401.200 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00838-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.


EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-00843-00
Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" Nit:
900.062.489-8
Demandados: ELSA ROSA MELO GOMEZ C.C. 1.065.127.402

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", a través de apoderado judicial contra ELSA ROSA MELO GOMEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré del 26 de julio de 2013.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folios 5-06 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" contra ELSA ROSA MELO GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$575.412 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 2232201.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde el 09 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: Reconózcase a la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C. 1.045.668.441 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.807 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00844-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4

Demandado: ALBERTO DE JESUS GRACIA ROMERO C.C. 92.547.255

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago teniendo como base los pagarés N° 353153552 y 92547255-3664 por la suma correspondiente a \$23.731.851 por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 15 de septiembre de 2017, fecha ésta en la cual incurrió en mora el demandado, y por la suma de \$ 1.656.663, por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre el pagaré No. 92547255-3664.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Siendo ello así, se tiene entonces que el capital que pretende exigir la parte ejecutante corresponde a los siguiente pagarés: N° 353153552 por la suma de **\$23.731.851**, más los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, es decir, hasta el 18 de diciembre de 2018, sobre el capital adeudado que arroja un valor de \$ 8.525.000, más el capital contenido en el pagaré 92547255-3664 por la suma de \$1.656.663, lo que nos arroja un valor total en capital más intereses hasta la fecha en que se presentó la demanda por valor de \$33.822.514; suma que supera el valor correspondiente a la mínima cuantía para que este despacho sea competente.

De lo anterior se encuentra que el Artículo 20. *Ibidem*, señala:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Siendo así las cosas, el despacho no es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo señalado en la norma en cita, razón por la cual ordenará enviar el proceso de la referencia al centro de servicio de juzgados civiles y familia en oralidad de Valledupar para que este sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

y 26 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia en Oralidad de Valledupar, con el fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales De Valledupar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 20 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS TERAN HERRERA C.C. 1.065.635.623

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00845-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado en contra de ROBERTO CARLOS TERAN HERRERA, teniendo como título ejecutivo pagaré N° 05725256000918418 visible a folios 11 a 15.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

N° 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Veintiún Millones setecientos noventa y dos mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y nueve Centavos (\$21.792.179,39) por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo y los hechos que utilizo de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento se pudo apreciar que la suma objeto de la obligación es por la suma de Veintiún Millones doscientos cuarenta y dos mil noventa y tres pesos (\$21.242.093).

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcase a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 20 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO C.C. 77.186.462

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00846-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, en contra de HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 05725256000903741 visible a folios 10 a 14, del plenario el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses remuneratorios y moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa convenida por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$23.986.569,53 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) c) Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, a la tasa convenida por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 390 de fecha 25 de febrero de 2017, de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-160051**, de propiedad del demandado HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.186.462. Oficiese en tal sentido a la oficina de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

SEXTO: TÉNGASE a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 20 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: WILMAN ENRIQUE VILLERO SARMIENTO C.C.
1.065.568.665

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00847-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado en contra de **WILMAN ENRIQUE VILLERO SARMIENTO**, teniendo como título ejecutivo pagaré N° 05725256300033694 visible a folios 9 a 13.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

N° 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Veinticuatro Millones Setenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (\$24.075.933,94) por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo y los hechos que utilizó de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento se pudo apreciar que la suma objeto de la obligación es por la suma de Veintitrés Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil pesos (\$23.274.000).

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcase a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00848-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRSAN" Nit 804.009.752-8

Demandado: MARIA CAROLINA ARAGON DAZA C.C. 56.075.036

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago teniendo como base el pagaré N° 001-09-02873803 por la suma correspondiente a \$40.634.539, por concepto de capital adeudado por parte de MARIA CAROLINA ARAGON DAZA, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre el pagarés.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Siendo ello así, se tiene entonces que el capital que pretende exigir la parte ejecutante corresponde al siguiente pagaré: N° 002200049002524593 por la suma de **\$40.634.539**, por lo que tendríamos entonces a la fecha de presentación de la demanda sin incluir las pretensiones de los intereses que dicho monto supera el valor correspondiente a la mínima cuantía para que este despacho sea competente.

De lo anterior se encuentra que el Artículo 20. *Ibídem*, señala:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Siendo así las cosas, el despacho no es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo señalado en la norma en cita, razón por la cual ordenará enviar el proceso de la referencia al centro de servicio de juzgados civiles y familia en oralidad de Valledupar para que este sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 y 26 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar



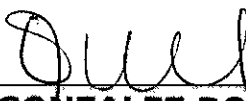
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia en Oralidad de Valledupar, con el fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales De Valledupar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

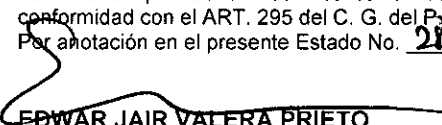

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 21 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: JOSE RICARDO CONTRERAS MORILLO C.C. 12.644.599

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00851-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva Hipotecario de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, en contra de JOSE RICARDO CONTRERAS MORILLO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 05725256500011169 visible a folios 7-15, del plenario el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses remuneratorios y moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa convenida por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE RICARDO CONTRERAS MORILLO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$15.365.442,93 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) c) Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, a la tasa convenida por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 0514 de fecha 06 de abril de 2010, de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-124322**, de propiedad del demandado JOSE RICARDO CONTRERAS MORILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.644.599. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.



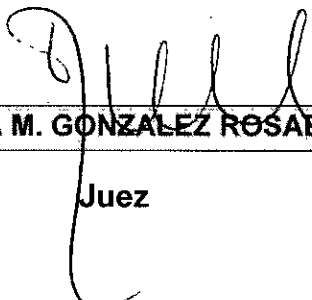
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

SEXTO: TÉNGASE a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

DEMANDADO: ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ C.C. 49.776.046

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00852-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado, en contra de ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 356236324 visible a folios 6 y 7, del plenario el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa convenida por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$16.135.139 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Más los intereses corrientes en la suma de \$1.413.358 causados y liquidados desde el 05 de marzo de 2018 hasta el 06 de diciembre de 2018.
- c) Más Intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 07 de diciembre de 2018, a la tasa convenida por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Reconózcase a la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C. 1.045.668.441 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.807 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

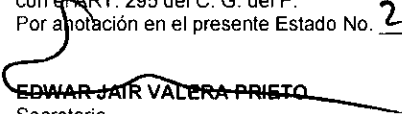

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

DEMANDADO: ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ C.C. 49.776.046

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00852-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de Marzo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ** identificado con C.C. 49.776.046 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00852-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 24.202.708.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA (TERRITORIAL)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. Nit.:900.873.126-1

DEMANDADO: JULIAN ARBELY ALZATE MARTINEZ C.C. 70.167.513

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00854-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., a través de apoderado judicial contra JULIAN ARBELY ALZATE MARTINEZ.

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones, se puede evidenciar que en el mismo se encuentra referenciada como dirección de notificación de la parte demandada **JULIAN ARBELY ALZATE MARTINEZ**, en el Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la calle 31 # 21-95 de la ciudad de Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca).

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

"ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)***

Así, teniendo en cuenta que el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que el domicilio del demandado es en la ciudad de Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca), se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia de los jueces civiles municipales de dicha ciudad, motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Bogotá (Cundinamarca), para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.-

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial.-

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Bogotá (Cundinamarca).- Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

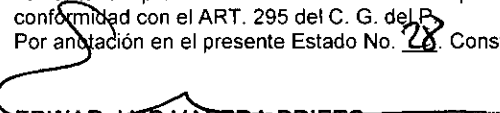


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.


EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO URBINA MARTINEZ. C.C. 84.103.923

DEMANDADO: MARIA ELISA RAAD. C.C. 63.539.963

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00855-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de Marzo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JULIO ALBERTO URBINA MARTINEZ** a través de apoderado en contra de **MARIA ELISA RAAD**, teniendo como título ejecutivo Letra de Cambio del 03 de enero de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Doce millones de pesos por concepto de capital contenido en el título valor; sin embargo, al observar el título mismo y los hechos que utilizo de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento se pudo apreciar que la suma objeto de la obligación es por la suma de dos millones de pesos.

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisble la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del Código General del Proceso* para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la doctora EVELIN SUAREZ HERRERA, C.C. 1.065.581.042 y T.P No. 229.215 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO

Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA. Nit: 890.200.756-7

DEMANDADO: YIMI ROJAS MARTINEZ C.C. 77.101.886

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00857-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA contra YIMI ROJAS MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré 3102653.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de BANCO PICHINCHA, contra YIMI ROJAS MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$26.083.361 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 3102653.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: Reconózcase a la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C. 1.045.668.441 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.807 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **28** Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA. Nit: 890.200.756-7

DEMANDADO: YIMI ROJAS MARTINEZ C.C. 77.101.886

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00857-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado YIMI ROJAS MARTINEZ identificado con la C.C. 77.101.886, por su vinculación laboral con la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$39.125.041 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00857-00**. Prevégasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado YIMI ROJAS MARTINEZ identificado con la C.C. 77.101.886, en las cuentas de ahorro N° 24220105950 en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00857-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de \$ 39.125.041.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 299 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 200001-4003007-2018-00858-00
DEMANDANTE: JAIRO ROCA BAUTE
DEMANDADO: EFREN MARRUGO ZAMBRANO Y EVA LUZ MENDOZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por JAIRO ROCA BAUTE a través de apoderado contra EFREN MARRUGO ZAMBRANO Y EVA LUZ MENDOZA.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO, promovida por JAIRO ROCA BAUTE a través de apoderado contra EFREN MARRUGO ZAMBRANO Y EVA LUZ MENDOZA.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: Reconózcase al doctor BIENVENIDO MENDOZA GUERRA, identificado con C.C. No. 19.452.293 y T.P No. 44.781 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del 7.
Por anotación en el presente Estado No. 12. Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-0860-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ, teniendo como título ejecutivo los pagarés N° 024036100011829 del 15 de diciembre de 2014 y N° 024036100013192 del 14 de diciembre de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 6 a 12 y 13 a 20 del plenario son claros, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de **\$9.569.913**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 024036100011829 visible a folio 6.
- 1.2 Por los intereses corrientes causados a partir del 29 de julio de 2017 hasta el 29 de enero de 2018, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados a partir del 30 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 La suma de 23.266 por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré N° 024036100011829.
- 1.5 La suma de **\$1.600.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 024036100013192 visible a folio 13.
- 1.6 Por los intereses corrientes causados a partir del 24 de diciembre de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.7 Por los intereses moratorios causados a partir del 25 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

S.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4.- Reconózcase a ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-0860-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

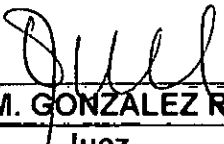
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.496.887, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER S.A. BANCO CORPBANCA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., CITYBANK COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO HELM S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00860-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 18.969.979.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

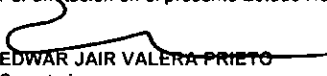

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 23 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00861-00

Demandante: CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO C.C. 77.172.566

Demandado: ELKIN YECID JULIO URBINA C.C. 1.065.589.580

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO contra ELKIN YECID JULIO URBINA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 30 de agosto de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO contra ELKIN YECID JULIO URBINA, por las siguientes sumas y conceptos:

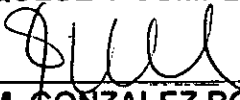
- a) La suma de **\$5.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctor DAVID ALONSO ROPERO HERNANDEZ, identificado con C.C No. 77.172.566 de Valledupar y T.P No. 176.096 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

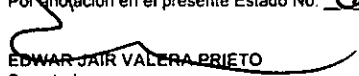

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad.
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 38. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00861-00

Demandante: CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO C.C. 77.172.566

Demandado: ELKIN YECID JULIO URBINA C.C. 1.065.589.580

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ELKIN YECID JULIO URBINA identificado con C.C. 1.065.589.580 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCAFE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00861-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 7.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del 8.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

DEMANDADO: CARLOS ELIAS TORRES PINTO Y FIDELA MERCEDES CASTRO VERGARA.

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00862-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra CARLOS ELIAS TORRES PINTO Y FIDELA MERCEDES CASTRO VERGARA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 041-0049-002795723 de fecha 17 de julio de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra CARLOS ELIAS TORRES PINTO Y FIDELA MERCEDES CASTRO VERGARA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.318.762.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 041-0049-002795723 de fecha 17 de julio de 2018.
- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 6 de Junio de 2017, hasta el 17 de julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificado con C.C No. 49.779.222 y T.P No. 112.567 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

DEMANDADO: CARLOS ELIAS TORRES PINTO Y FIDELA MERCEDES CASTRO
VERGARA.

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00862-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 20 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados Carlos Elías Torres Pinto C.C. 12715437 y Fidela Mercedes Castro Vergara C.C. 36591241, ubicado en la transversal 21 N° 18D-07 barrio los fundadores casa-lote del municipio de Valledupar, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-39635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados Carlos Elías Torres Pinto C.C. 12715437 y Fidela Mercedes Castro Vergara C.C. 36591241, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COMULTRASAN, Y BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00862-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P.
Limítese el embargo en la suma de \$ 4.978.143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.


EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.